



---

**Doctora:**

**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**Magistrada Ponente- Sala Laboral**  
**E. S. D.**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: HERNANDO GARCES GARCIA C.C. 10056430**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**  
**RADICACION: 76001310500620180056400**

**MARIA ANTONIA MARMOLEJO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.508.937 de Cali, (Valle), y T.P. No. 345.173 del C. S. de la J., actuando conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), y T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 y en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá., por medio del presente escrito, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en el proceso de la referencia, de acuerdo con los siguientes planteamientos.

Sea lo primero indicar que me ratifico en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia. Habida cuenta de lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, que indica:

“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

La norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

“ El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE ”. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la



---

pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior. Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".

Descendiendo al caso objeto de estudio, frente al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, una vez analizados los fundamentos jurídicos de la pretensión, se debe indicar que la nueva liquidación de la pensión de vejez se efectuó, así entonces, y dado a que no se generaron valores a favor del pensionado, toda vez que revisado el aplicativo de nómina, se observa que el valor actual de la mesada pensional pagada en el año 2018 asciende a \$2,239,124 y la mesada calculada en el nuevo estudio pensional equivale a \$2,239,124, de manera que no se deberá acceder a la reliquidación deprecada por el demandante, pues no existen argumentos facticos y jurídicos para acceder a tal pretensión.

Frente a la mesada 14, es menester realizar las siguientes precisiones: Con fines de obtener una mayor equidad y sostenibilidad financiera en el sistema pensional, el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó los regímenes especiales, anticipó la finalización del régimen de transición y dispuso, entre otros, la eliminación de la mesada catorce.

En lo que concierne al último punto, interesa recordar que sobre el particular se crearon dos reglas. Una general que retiró del ordenamiento la posibilidad de percibir catorce mesadas al año; y otra excepcional, reservada para aquellas personas que causaran el derecho entre 25 de julio de 2005 y hasta 31 de julio de 2011, respecto de quienes se mantendría el beneficio, a condición de que el quantum pensional asignado no superara los tres (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV). En desarrollo de lo anterior, la Gerencia Nacional de Doctrina, mediante concepto No. 2013\_3306356, precisó los elementos normativos a considerar en lo que interesa a la fórmula exceptiva, así: "... existen dos condiciones para que el derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 persista después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005: (i) Que la adquisición de la pensión de vejez se diere entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011. (ii) Que el valor de la pensión sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes." Y agrega el concepto: "La primera condición está relacionada con el derecho adquirido a percibir la mesada 14, pero la percepción o pago de la misma está atada al cumplimiento de la segunda condición. Lo anterior significa que una persona, habiendo adquirido el derecho a percibir la mesada 14 debido a que su mesada fue causada entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y calculada en principio por un valor igual o inferior a 3 SMLV, puede perder el derecho al pago de la misma si después de haberle aplicado a su mesada pensional el reajuste anual, obtuvo una mesada superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para determinado año. Contrario sensu, cuando una persona adquirió el derecho a la pensión de vejez en las fechas mencionadas, y en principio no tuvo derecho a la mesada 14 debido al valor de la pensión, y posteriormente al aplicar los reajustes correspondientes y



---

compararlos con los reajustes asignados al salario mínimo, se obtiene como resultado un valor de pensión inferior a los tres (3) salarios mínimos legales vigentes, en ese momento se cumple la segunda condición, es decir, la relacionada con el valor de la pensión y es procedente conceder la mesada 14." Con todo, se concluye que con miras de verificar el cumplimiento de la segunda condición era necesario revisar año a año las pensiones adquiridas entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, a fin de esclarecer cuales de ellas eran susceptibles de generar mesada adicional en tanto superaban o no el límite de los 3 SMLV.

La finalidad que subyace al párrafo transitorio 6º es, sin duda, eliminar un beneficio económico que de mantenerse en el tiempo lograría afectar considerablemente la estabilidad financiera del sistema. Además, se advierte que la postura consignada en el Concepto 2013\_3306356, dada la dinámica existente entre la inflación y el incremento al salario mínimo, supone que cada año deban incluirse nuevos beneficiarios de la prestación, lo cual, ciertamente, contraviene la filosofía que inspiró la reforma. Inciso 8º del Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 del 22 julio de 2005, establece: "(...) INCISO Adicionado. Acto Legislativo No1 de 2005, art. 1º. Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. (...) "(...) PARAGRAFO TRANSITORIO. 6º Adicionado. Acto Legislativo No. 1 de 2005, art. 1º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. (...) " así las cosas, se concluye que el status de pensionado se adquirió el día 28 de agosto de 2005, fecha posterior a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y el valor de su mesada pensional es superior al tope establecido de tres salarios mínimos, esto es la suma de 1.259.258 para el año 2005, no obstante, el salario mínimo era de 381.500, que al multiplicarlo por tres da un monto total de 1.144.500 razón por la cual se concluye que el señor GARCÉS GARCÍA HERNANDO, no tenía y nunca tuvo derecho al disfrute de su mesada adicional de junio o mesada 14, pues la mesada superaba los 3 SMLMV. En conclusión, no es procedente acceder a las pretensiones incoadas por el demandante.

Finalmente, me permito manifestar que para efectos de notificaciones de cualquier auto, actuaciones que suceden durante el proceso y de la sentencia las mismas podrán ser remitidas al correo electrónico: [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

Cordialmente,

**MARIA ANTONIA MARMOLEJO**  
C.C. No. 1.107.508.937 de Cali, Valle  
T.P. No. 345.173 del C. S. de la J.



**Doctora:**

**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**Magistrada Ponente- Sala Laboral**  
**E. S. D.**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: HERNANDO GARCES GARCIA C.C. 10056430**  
**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**  
**RADICACION: 76001310500620180056400**  
**ASUNTO: SUSTITUCION**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **MARIA ANTONIA MARMOLEJO**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.107.508.937** expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. **345.173 del C.S. de la J.**, la apoderada queda facultada para presentar los alegatos de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **MARIA ANTONIA MARMOLEJO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
**C.C. No. 1.144.041.976 de Cali**  
**T.P. No. 258.258 del C. S. J.**

Acepto,

**MARIA ANTONIA MARMOLEJO**  
**C.C. No 1.107.508.937 expedida en Cali**  
**T.P. No. 345.173 del C. S. J.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**NOMBRES:**  
MARIA ANTONIA

**APELLIDOS:**  
MARMOLEJO CORRALES

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

**UNIVERSIDAD LIBRE CALI**

**FECHA DE GRADO**  
29/04/2020

**CONSEJO SECCIONAL VALLE**

**CEDULA**  
1107508937

**FECHA DE EXPEDICIÓN**  
23/06/2020

**TARJETA N°**  
345173

VER 23107

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**